TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-169/2025

PARTE ACTORA:
ELVIA YARET AMARA MENDOZA Y OTRA PERSONA[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, 19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)[2].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/28/2025-1.

GLOSARIO

Acuerdo 64	Acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2025 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[3]

[1] Que es Mariana Kathery Cuellar Otero.
[2] En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año 2025 (dos mil veinticinco), salvo otra mención expresa.
[3] El cual puede ser consultado en el archivo denominado "IMPEPAC-CEE-64-2025" que se encuentra alojado en el disco compacto remitido en la instancia previa por el IMPEPAC, el cual está agregado en la hoja 85 del

Asociación Civil	Tierra Nueva Democrática, asociación civil
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio 374	Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/374/2025 emitido por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[4]
Reglamento	Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Aviso de intención. El 31 (treinta y uno) de enero la parte actora presentó un aviso de intención para constituir a la

---

cuaderno accesorio único de este juicio. También puede consultarse en la siguiente liga https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/03%20Mar/A-064-S-E-03-03-25.pdf correspondiente a la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[4] El cual puede ser consultado en el archivo denominado "IMPEPAC-SE-MGCP-374-2025" que se ubica en la carpeta nombrada "Expediente formado con motivo al aviso de intención presentado por la organización ciudadan denominada Tierra Nueva Democracia A.C" (sic) la cual se encuentra alojada en el disco compacto remitido en la instancia previa por el IMPEPAC, el cual está agregado en la hoja 85 del cuaderno accesorio único de este juicio.

Asociación Civil como un nuevo partido político local en Morelos[5].

2. Oficio 374 y desahogo. El 7 (siete) de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC requirió a la Asociación Civil -mediante el Oficio 374- que subsanara distintas omisiones relacionadas con su aviso de intención, el cual se desahogó el 12 (doce) siguiente[6].

3. Acuerdo 64. El 3 (tres) de marzo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el Acuerdo 64 en que declaró la improcedencia del aviso de intención presentado por la Asociación Civil, al no cumplir todos los requisitos exigidos en el Reglamento.

4. Instancia local

4.1. Demanda. El 18 (dieciocho) de marzo[7], la parte actora promovió un medio de impugnación a fin de controvertir el Acuerdo 64[8], con el que el Tribunal Local integró el juicio TEEM/JDC/28/2025-1.

---

[5] El cual puede ser consultado en el archivo denominado "F443 TIERRA NUEVA DEMOCRATIVA" (sic) que se ubica en la carpeta nombrada "Expediente formado con motivo al aviso de intención presentado por la organización ciudadan denominada Tierra Nueva Democracia A.C" (sic) la cual se encuentra alojada en el disco compacto referido.

[6] El desahogo puede ser consultado en el archivo denominado "F635 TIERRA NUEVA DEMOCRATICA A.C. CUMPLIMI" que se ubica en la carpeta nombrada "Expediente formado con motivo al aviso de intención presentado por la organización ciudadan denominada Tierra Nueva Democracia A.C" (sic) la cual se encuentra alojada en el disco compacto remitido en la instancia previa por el IMPEPAC, el cual está agregado en la hoja 85 del cuaderno accesorio único de este juicio.

[7] Según consta en el sello de recepción de la demanda, visible en la hoja 1 del cuaderno accesorio único de este juicio.

[8] Dicha demanda local puede ser consultada a partir de la hoja 1 del cuaderno accesorio único de este juicio.

4.2. Sentencia impugnada[9]. El 30 (treinta) de abril, el Tribunal Local resolvió el juicio referido en el párrafo previo confirmando el Acuerdo 64.

5. Instancia federal

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 12 (doce) de mayo la parte actora interpuso ante el Tribunal Local un Juicio de la Ciudadanía[10].

5.2. Turno, recepción e instrucción. Una vez recibida la demanda en esta sala se integró el juicio SCM-JDC-169/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, posteriormente lo admitió y -en su momento- cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por personas ciudadanas quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Local por la que confirmó el Acuerdo 64 en que se determinó la improcedencia del aviso de intención de la Asociación Civil para constituirse como partido político local en Morelos, lo que considera afecta su derecho de asociación política; supuesto normativo que compete a este órgano

[9] La sentencia impugnada está agregada en las hojas 218 a la 242 del cuaderno accesorio único de este juicio.
[10] Como se observa en la hoja 8 del expediente principal de este juicio.

jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.e) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 9.1, 13.1.b), 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta el nombre y firma autógrafa de las personas que la firman, quienes identifican la resolución impugnada y a la autoridad responsable, exponen hechos y agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto[11], pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 6 (seis) de mayo[12], por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del

[11] De conformidad con lo señalado en los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios.
[12] Conforme a la constancia de notificación electrónica realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 273 y 274 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

7 (siete) al 12 (doce) siguientes[13] de ahí que si la demanda se presentó el último día de ese plazo es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos ya que se trata de personas ciudadanas que controvierten una sentencia emitida en un juicio en que también fueron parte actora, refiriendo que dicha determinación vulnera -fundamentalmente- su derecho de asociación política.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada porque sostiene que se le tuvo compareciendo con una calidad incorrecta, asimismo pretende que se ordene a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC requerir nuevamente de manera oficiosa a la Asociación Civil que subsane las inconsistencias que se hubieran advertido sobre su aviso de intención luego de responder al Oficio 374.

3.2. Causa de pedir. La parte actora afirma que el Tribunal Local realizó un análisis indebido de la controversia, pues en primer lugar, de forma imprecisa consideró que promovieron el Juicio de la Ciudadanía en representación de la Asociación Civil, cuando en realidad fue por derecho propio, asimismo estima que

[13] Sin considerar los días sábado 10 (diez) ni domingo 11 (once) de mayo por ser inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios, así como el punto SEGUNDO inciso a) del acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.

existió un indebido estudio respecto a la necesidad de que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC requiriera nuevamente de manera oficiosa a tal organización para subsanar inconsistencias en la presentación de su aviso de intención.

3.3. Controversia. Consiste en revisar si fue correcta o no la calidad con la que el Tribunal Local tuvo a la parte actora compareciendo en la instancia previa y si fue conforme a derecho o no su determinación respecto a que no existía alguna obligación de requerir nuevamente de manera oficiosa a la Asociación Civil.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Sentencia impugnada

En lo que resulta relevante para este juicio, el Tribunal Local calificó como **infundado** el agravio en que la parte actora controvirtió que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC debió requerir de manera oficiosa a la Asociación Civil, en el 5° (quinto) día que no utilizó del plazo otorgado en el Oficio 374, que cumpliera los requisitos faltantes para el registro de dicha organización como partido político local; esto, pues la parte actora atendió lo solicitado al 4° (cuarto) día.

Al respecto, señaló que si bien la Asociación Civil atendió el Oficio 374 1 (un) día antes de que se venciera el plazo otorgado, lo cierto es que -siguiendo de forma análoga la figura de la ampliación de demanda- dicha asociación estuvo en posibilidad de cumplir los requisitos faltantes incluso en el último día de los 5 (cinco) que se le dieron para ello.

Adicionalmente, en la sentencia impugnada se explica que no existe constancia de que se hubiera solicitado a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC una prórroga sobre dicho plazo a fin de estar en posibilidad de subsanar las inconsistencias.

También se argumenta que, aunque tal autoridad no declaró la pérdida del derecho de la Asociación Civil para desahogar el requerimiento mencionado, esa cuestión quedaba superada por la determinación definitiva emitida por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC -mediante el Acuerdo 64- al ser la resolución que puso fin a la instancia en sede administrativa.

De esta manera, la sentencia impugnada concluye que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no tenía la obligación de reponer de manera oficiosa el 5° (quinto) día del plazo que no utilizó la Asociación Civil, pues esta tuvo la posibilidad de usar ese día para cumplir lo exigido para la presentación del aviso de intención.

4.2. Síntesis de agravios

La parte actora argumenta que el Tribunal Local de forma incorrecta consideró que el medio de impugnación fue promovido en representación de la Asociación Civil, cuando en realidad lo hicieron como personas ciudadanas integrantes de la misma.

Señalan que esta imprecisión impactó en el análisis del juicio local, ya que, al tratarse de personas ciudadanas, debieron aplicarse criterios distintos, como la suplencia de la queja y una protección reforzada de sus derechos político-electorales.

Asimismo, consideran que la sentencia impugnada no observó el principio de interpretación más favorable a la persona, omitiendo valorar que se trataba de un asunto relacionado con la formación de un partido político, lo que llevó -a su juicio- a una indebida fundamentación y motivación.

La parte actora sostiene que el Tribunal Local abordó incorrectamente la controversia al enfocarla únicamente desde el derecho administrativo, cuando debió aplicar principios del derecho electoral, que promueven la participación ciudadana y política.

Se queja de que se usaron argumentos dogmáticos del derecho administrativo sin considerar su derecho de asociación y participación política, los cuales debieron analizarse conforme a una interpretación favorable a la creación de un partido político.

Además, señala que la Asociación Civil respondió al requerimiento del IMPEPAC dentro del plazo otorgado, confiando legítimamente en que lo presentado era suficiente para subsanar lo observado en el Oficio 374, ya que no se le notificó ninguna observación adicional antes de que se emitiera el Acuerdo 64.

Por ello, argumenta que el IMPEPAC debió requerir nuevamente la documentación faltante antes de emitir dicho acuerdo y garantizar efectivamente el plazo de 5 (cinco) días hábiles que se le había otorgado.

4.3. Metodología

Los agravios serán analizados comenzado por los relacionados con que el Tribunal Local indebidamente consideró que la parte actora promovió el Juicio de la Ciudadanía en la instancia previa en representación de la Asociación Civil, para posteriormente analizar los motivos de inconformidad referentes a que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC debió requerir nuevamente de manera oficiosa a la organización mencionada, lo que no genera un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[14].

4.4. Respuesta a los agravios

Indebido análisis de la calidad con la que la parte actora compareció en la instancia previa

La parte actora señala que fue incorrecto que el Tribunal Local considerara que promovieron el medio de impugnación local en representación de la Asociación Civil, pues -en realidad- lo hicieron en su calidad de personas ciudadanas integrantes de dicha organización.

Sobre esto, controvierte que dicha imprecisión provocó una variación en la forma en la que se analizó, valoró, consideró y se resolvió el juicio en la instancia previa, pues -desde su punto de vista- cuando un medio de impugnación se promueve por personas ciudadanas existe una forma diferente de estudiar los agravios ya que opera la suplencia de la queja, así como una protección reforzada a los derechos-político electorales.

[14] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

De esta manera, la parte actora considera que en la sentencia impugnada no se aplicó el principio de interpretación más favorable a la persona, dejando de apreciar que en este tipo de asuntos debe estarse a la interpretación que más beneficie a la formación de un partido político, por lo que -a su juicio- existe una indebida fundamentación y motivación.

Estos agravios son **ineficaces**, pues aún en el supuesto de que tuviera razón en sus planteamientos, no sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, además de que constituyen manifestaciones genéricas que por sí mismas no controvierten las razones en las que se sustenta dicha resolución. Se explica.

Ante la existencia de probables vulneraciones procesales, es posible que se llegue a la revocación del acto impugnado o a la reposición del procedimiento, según sea el caso; sin embargo, para ello es necesario no solo que efectivamente existan las vulneraciones alegadas si no que tales irregularidades deben ser de la entidad suficiente como para trascender al resultado de la resolución de la controversia[15].

Ahora bien, con relación a la manifestación de la parte actora respecto a que en los juicios presentados por personas ciudadanas opera la suplencia de la queja, es necesario indicar que el deber del Tribunal Local de suplir la deficiencia en la

[15] Lo que tiene sustento en la razón esencial de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en las que razonó que es una obligación ineludible de todos los órganos de impartición de justicia, en sentido formal o material, velar porque en la instauración de los procedimientos en los que les corresponda resolver, se respeten las reglas esenciales que los rigen **cuando su infracción pueda trascender al resultado de la resolución.**

expresión de los agravios no se limita únicamente a los medios de impugnación promovidos por la ciudadanía.

De conformidad con el artículo 330 del Código Local, cuando en algún medio de impugnación exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero estos puedan ser deducidos claramente, el Tribunal Local tiene la obligación de estudiar la controversia a partir de los elementos que se encuentren en el expediente.

De esta forma, contrario a lo que considera la parte actora, con independencia de si tiene o no razón respecto a si el Tribunal Local incorrectamente determinó la calidad con la que compareció ante dicha instancia, la suplencia de la queja es una figura que no solo opera en los juicios promovidos por la ciudadanía, sino que la referida autoridad jurisdiccional -conforme al artículo 330 del Código Local- tiene la obligación de aplicarla en todos los medios de impugnación de su competencia con la única condición de que los agravios puedan advertirse de manera clara, es decir que exista un principio de agravio.

Adicionalmente, la parte actora no identifica algún planteamiento o principio de agravio en particular que -a su juicio- se hubiera dejado de suplir o analizar en la sentencia impugnada o que se hubiera atendido de manera imprecisa.

Por otro lado, en relación con la protección reforzada de derechos que se refiere en la demanda, la **ineficacia** de ese planteamiento radica en que el solo hecho de que un medio de impugnación sea promovido por personas ciudadanas no implica

por sí mismo que se actualice la necesidad de implementar una protección reforzada para la resolución de la controversia.

En efecto, la Sala Superior[16] en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-304/2018 y SUP-JDC-10263/2020 indicó que la interpretación del principio y del derecho de igualdad no se limita en su entendimiento desde un punto de vista de equiparación matemática o formal que exige absoluta homogeneidad, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos diferentes e, incluso, medidas distintas en beneficios de grupos que, aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra requieren mejor tratamiento o una protección reforzada por parte del Estado.

En este mismo sentido, dicho órgano jurisdiccional también ha considerado[17] que, desde la perspectiva de los derechos humanos, el análisis del contexto de una controversia permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas o colectivos, y **la necesidad de adoptar medidas para la protección reforzada o especial de alguna persona implicada en el proceso**; lo que permite también identificar y valorar el cumplimiento de deberes y obligaciones correlativas o de diligencia debida en tales circunstancias contextuales.

---

[16] Haciendo referencia a lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-862/08.
[17] Ver sentencia del recuso y juicio SUP-RAP-422/2021, y SUP-JRC-166/2021 y acumulados, entre otros.

Así, la protección reforzada de derechos no se trata de una prerrogativa procesal de las partes en sí misma que deriva del mero hecho de que un juicio se promueva por personas ciudadanas.

Más bien, dicha protección reforzada puede entenderse como un estándar de interpretación y análisis de los derechos involucrados frente a contextos de desigualdad estructural o histórica atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución y los tratados internacionales[18], por ejemplo, como ocurre en los casos de personas indígenas[19], migrantes[20], desplazadas[21], adultas mayores[22], con discapacidad[23], entre otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Así, aun de ser cierto que el Tribunal Local incorrectamente determinó la calidad con la que compareció la parte actora en la instancia previa, ello no sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, pues como se explicó el simple hecho de que una persona ciudadana promueva un medio de impugnación en materia electoral no actualiza de forma automática la necesidad de que se implemente una protección reforzada o perspectiva en especial.

---

[18] Como puede desprenderse del razonamiento fundamental realizado por esta sala en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-390/2023, SCM-JDC-25/2025 o SCM-JDC-106/2025, por ejemplo.
[19] Como muestra pueden señalarse los juicios SCM-JDC-294/2023, SCM-JDC-2083/2024 o SCM-JDC-90/2025.
[20] SCM-JDC-136/2024, SCM-JDC-2450/2024, SCM-JDC-106/2025, por ejemplo.
[21] SCM-JDC-170/2021, SCM-JDC-390/2023 y SCM-JDC-209/2024, por referir algunos.
[22] SCM-JDC-223/2022, SCM-JDC-294/2023, SCM-JDC-87/2025, entre otros.
[23] SCM-JDC-2280/2021, SCM-JDC-1375/2024, por ejemplo.

Además de que la parte actora no refiere alguna condición o supuesto particular que ameritara en este caso la implementación de una protección reforzada de sus derechos y de que tal cuestión tampoco se desprende del expediente.

También es **ineficaz** el planteamiento de la parte actora en que se queja de que el Tribunal Local omitió aplicar el principio de interpretación más favorable a la persona, dejando de apreciar que en este tipo de asuntos debe estarse a la interpretación que más beneficie a la formación de un partido político porque se tratan de manifestaciones genéricas que no confrontan las razones en las que se basó dicha autoridad para sustentar su determinación, máxime que no refiere de manera precisa qué disposiciones son las que -en todo caso- se dejaron de interpretar de manera favorable.

También, debe indicarse que el principio de interpretación más favorable a la persona no involucra necesariamente que las cuestiones planteadas en la demanda deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva en su favor, ya que dicho principio no puede ser constitutivo de los “derechos” cuya tutela se pretende ni tampoco dar cabida en automático a las interpretaciones más favorables que sean propuestas por la parte actora.

Lo anterior en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS**

PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES[24].

Indebido estudio sobre que se debió requerir nuevamente a la Asociación Civil

La parte actora considera que el Tribunal Local se basa en una premisa incorrecta al situar la controversia estrictamente en el ámbito del derecho administrativo, siendo que debió aplicar los principios constitucionales, legales y doctrinales que son propios y autónomos del derecho electoral.

Sobre esto, sostiene que se limitó a citar de forma dogmática distintas fuentes y opiniones de diversas personas tratadistas del derecho administrativo, la cual es una rama del derecho que -según dice- no se caracteriza por incentivar la participación ciudadana en democracia.

Refiere que, en todo caso, en la sentencia impugnada se debió ponderar su derecho de asociación y participación política a partir de elementos incentivadores para la construcción de un estado democrático y constitucional de derecho, debiendo aplicar la interpretación más favorable a la formación de un partido político.

También alega que se debió valorar que la Asociación Civil desahogó lo solicitado por la Secretaría General del IMPEPAC -mediante el Oficio 374- 1 (un) día antes del vencimiento del plazo bajo el principio de confianza legítima, asumiendo que se

[24] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, libro XXV, tomo 2, octubre de 2013 (dos mil trece), página 906.

había cumplido lo requerido puesto que no se recibió ninguna comunicación posterior sino hasta la emisión del Acuerdo 64.

Al respecto, en la demanda se considera que el IMPEPAC debió notificar y requerir oficiosamente a la Asociación Civil antes de aprobar el Acuerdo 64 a fin de que pudiera cumplir los requisitos o documentos faltantes, lo que no ocurrió; por lo tanto -a su juicio- ese instituto no garantizó el pleno ejercicio de los 5 (cinco) días hábiles que se le otorgaron para atender el Oficio 374, además de que en ningún momento se emitió algún acto en que se hubiera determinado la preclusión de ese plazo.

La parte actora **no tiene razón** en estos planteamientos.

En primer lugar, debe señalarse que, si bien en la sentencia impugnada efectivamente se citan posicionamientos de diversas personas tratadistas del derecho administrativo, lo cierto es que el hecho de que se citen diversos criterios de otras ramas del derecho, como el derecho administrativo, no deriva por sí mismo en un análisis indebido de la controversia, máxime que ello se hizo a fin de determinar si, atendiendo a la naturaleza del procedimiento tramitado, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC debió requerir de manera oficiosa a la Asociación Civil en los términos referidos por la parte actora en su demanda local.

Adicionalmente, es necesario puntualizar que el Tribunal Local no se basó exclusivamente en tales consideraciones doctrinales o teóricas, sino que también sustentó su determinación a partir de analizar la naturaleza específica del plazo contemplado en el artículo 10 párrafo tercero del Reglamento, relativo al requerimiento que debe formular la Secretaría Ejecutiva del

IMPEPAC a las asociaciones que pretendan constituirse como partido político local para que subsanen las omisiones o deficiencias que pudieran tener sus avisos de intención.

También estudió hechos concretos del asunto a la luz de lo regulado por el Reglamento, como la certificación emitida por la persona subdirectora de la Oficialía Electoral del mencionado instituto en la que hizo constar el plazo con el que contaba la Asociación Civil para realizar el desahogo correspondiente, así como el desahogo al Oficio 374 realizado por tal organización.

A partir de ello, estableció que si bien la asociación señalada atendió el requerimiento que le hizo la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC 1 (un) día antes de su vencimiento, estuvo en posibilidad de cumplir los requisitos que estimara faltantes incluso hasta antes de que venciera el plazo de 5 (cinco) días hábiles que se le otorgó para tal efecto, además de que tampoco se advertía en el expediente que hubiera solicitado una prórroga.

De manera tal que el Tribunal Local estimó que aunque no se emitió una declaración sobre la pérdida del derecho para cumplir el requerimiento, tal situación quedaba superada a partir de la emisión del Acuerdo 64, pues tal determinación puso fin al procedimiento respectivo e indicó que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no tenía la obligación de reponer de manera oficiosa el 5° (quinto) día del plazo que no utilizó la Asociación Civil, revisando si cumplía o no los requisitos y requiriéndole los faltantes; esto, pues la Asociación Civil tuvo la posibilidad de utilizar ese último día para cumplir cabalmente lo solicitado.

Así, contrario a lo que se considera, el Tribunal Local no solo se basó en elementos dogmáticos del derecho administrativo, sino que también analizó cuestiones relacionadas con los hechos del asunto, la normativa aplicable y a partir de lo anterior emitió una determinación para el caso concreto.

Con relación a que la mencionada autoridad jurisdiccional dejó de aplicar principios constitucionales, legales y doctrinales que son propios y autónomos del derecho electoral, tal manifestación es genérica e imprecisa pues la parte actora no refiere cuáles son esos principios que -en todo caso- se dejaron de considerar en la sentencia impugnada, por lo que constituye un agravio **ineficaz**.

En otro orden de ideas, la parte actora **no tiene razón** al controvertir que el Tribunal Local debió ponderar su derecho de asociación y participación política aplicando el principio de interpretación más favorable a fin de ordenar a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC que de manera oficiosa, antes de la emisión del Acuerdo 64, requiriera nuevamente a la Asociación Civil para que se subsanaran los elementos o requisitos que hicieran falta luego de haber desahogado el Oficio 374 ya que -a su consideración- no se le respetó el plazo de 5 (cinco) días hábiles que se le otorgó para hacerlo.

Como se indicó anteriormente, el principio de interpretación más favorable no implica necesariamente que se resuelva de manera favorable a las pretensiones de las partes, ni siquiera bajo pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva en su favor.

En efecto, como lo sostuvo esta sala al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-20/2025 y SCM-JDC-21/2025, dicho principio no puede ser constitutivo de los “derechos” cuya tutela se pretende ni tampoco puede dar cabida en automático a las interpretaciones más favorables que sean propuestas cuando no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a ellas que deben ser resueltas las controversias planteadas.

En el caso, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como un partido local en Morelos **deben** acompañar junto a su aviso de intención:

- Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, con la precisión de que no podrán presentar aviso de intención las organizaciones de la ciudadanía constituidas previamente en asociaciones civiles conformadas con un fin diverso al formar un partido político local. El acta constitutiva, a su vez, deberá contener lo siguiente:
  - La razón social;
  - Domicilio en Morelos;
  - Las facultades que -con forme a sus documentos básicos- le corresponden al órgano que acordó el otorgamiento del poder;
  - Su duración;
  - Designación y nombramiento de las personas administradoras y de quienes llevaran la representación de la organización, así como el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas fundadoras de la misma
- El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la asociación civil;

- Cuenta bancaria mancomunada a nombre de la asociación;
- Emblema;
- Señalar a sus representantes;
- Indicar la modalidad en la que se desarrollarán las asambleas (por municipios o por distritos), así como el aviso de privacidad para su celebración;
- Copia certificada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción, estatutos);
- Convocatoria a las asambleas y calendario para su realización.

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento, la Dirección Ejecutiva de Organización de Partidos Políticos del IMPEPAC contará con un plazo de 3 (tres) días hábiles para analizar que los avisos de intención se hayan presentado con todos los elementos necesarios.

Asimismo, conforme al referido artículo, si se llega a detectar alguna omisión u observación en la presentación de tal aviso, la Secretaría Ejecutiva de ese instituto requerirá a la organización ciudadana que las subsane dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente.

En caso de que la organización no subsane lo conducente dentro del plazo otorgado, el aviso de intención será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado.

Finalmente, el artículo 12 del Reglamento señala que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC deberá pronunciarse de forma definitiva sobre la procedencia o improcedencia de los avisos dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a su

presentación o, en su caso, al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las omisiones que se hubieran detectado.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo que considera la parte actora, la forma en la que el Reglamento regula el procedimiento que deben seguir las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales en Morelos no permite una interpretación jurídicamente válida en el sentido que se propone en la demanda, respecto a que se debió requerir de forma oficiosa en una segunda ocasión a la Asociación Civil antes de la emisión del Acuerdo 64, para que subsanara las posibles inconsistencias que subsistieron posterior al desahogo realizado en atención al Oficio 374.

Un presupuesto indispensable para la interpretación de normas es que la asignación de un significado a la porción interpretada derive de algún método de interpretación jurídica, ya sea gramatical, sistemático, funcional, histórico o algún otro, por lo que **no es válido atribuirle un significado que no tiene** conforme a alguno de estos métodos, ya que, en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino que habría sido cambiada por otra[25].

En este mismo sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[26] también ha sostenido que la interpretación

---

[25] De conformidad con lo que sostuvo la primea sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada CCLXIII/2018 de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 337.

[26] Como se advierte de la tesis aislada II/2017 de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**; consultable en: Gaceta del

normativa conforme al principio de la interpretación más favorable puede realizarse siempre y cuando **no se distorsione el sentido de la norma**, sino que se haga una modulación o adecuación de esta.

En el caso, el artículo 10 del Reglamento es claro en cuanto a que únicamente se contempla una sola ocasión en la que, antes del pronunciamiento sobre su procedencia o improcedencia, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC debe requerir a las asociaciones correspondientes para que subsanen las omisiones o deficiencias que se detecten respecto de la presentación de su aviso de intención, pues incluso, dispone que si vencido el plazo otorgado no se subsanan las inconsistencias observadas, el aviso será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite correspondiente.

Así, considerando los enunciados normativos precisados anteriormente, el artículo 10 del Reglamento no puede interpretarse válidamente en el sentido de que se debe requerir oficiosamente a las asociaciones en una segunda ocasión con motivo de las omisiones u observaciones que no hubieran quedado atendidas con el desahogo que presenten en atención al requerimiento al que se refiere el párrafo tercero del mismo artículo.

Esto es así, pues -se insiste- la norma únicamente contempla una sola etapa preliminar de revisión en la que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del mencionado instituto revisa que junto a los avisos de intención se haya

---

Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 161.

presentado la documentación completa que señalan los artículos 8 y 9 del Reglamento y, en caso de que se detecte alguna omisión u observación, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá notificarlo a la organización correspondiente para que subsane lo conducente dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes.

Posterior a esta etapa, no existe previsión para que se realice una segunda revisión o requerimiento con motivo de las inconsistencias que pudieran no haber sido atendidas con el desahogo correspondiente.

Antes bien el artículo 10 párrafo cuarto del Reglamento señala que, si una vez vencido el plazo mencionado no se atienden las inconsistencias el aviso se tendrá como improcedente, quedando sin efectos el trámite realizado, incluso, conforme al artículo 12 de dicho ordenamiento, posterior al vencimiento mencionado, al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC le corresponde decidir en forma definitiva sobre la procedencia o improcedencia del aviso de intención.

De esta manera, en términos de lo razonado, es correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal Local relativa a que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no estaba obligada a requerir por segunda ocasión -de manera oficiosa- a la Asociación Civil para efecto de que subsanara las posibles inconsistencias que se hubieran advertido.

Máxime que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos tienen el **deber** -conforme a los artículos 8 y 9 del Reglamento- de entregar desde el mismo

momento en que se presenta el aviso de intención la totalidad de los elementos que se exigen.

Esto es, de manera ordinaria, los avisos de intención deben estar acompañados de forma completa con todos elementos que se exigen normativamente desde el preciso momento en que se presenten.

Siendo que con el requerimiento que se establece en el artículo 10 párrafo tercero del ordenamiento mencionado se garantiza el derecho de audiencia de las organizaciones para que, antes de que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC resuelva definitivamente, puedan subsanar las omisiones o inconsistencias respecto de la documentación que tenían la obligación de acompañar desde el primer momento en que presentaron su aviso de intención[27].

De forma que solo en los casos en que falte alguno de esos elementos, se deberá requerir por 1 (una) sola ocasión a la organización de que se trate para que subsane tal cuestión, como ocurrió en el caso con el Oficio 374, por lo que contrario a lo que se considera en la demanda, sí se garantizó a dicha organización la oportunidad de subsanar las inconsistencias en su aviso de intención respecto de los elementos que no acompañó y los cuales **tenía la obligación** de cumplir desde el preciso momento en que presentó el aviso.

---

[27] Lo que tiene sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 42/2022 de rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 50 y 51.

Bajo las premisas anteriores es que la parte actora **tampoco tiene razón** al afirmar que no se le garantizó el pleno ejercicio del plazo de 5 (cinco) días que se le había concedido para atender el requerimiento mencionado, conforme se explica.

Además, contrario a lo que se considera en la demanda, en el Oficio 374 sí se otorgó a la Asociación Civil un plazo completo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de su notificación, para que entregara los elementos que se indicaron en dicho oficio, y se le previno en el sentido de que, **si vencido el plazo** no se subsanaban las omisiones u observaciones, el aviso de intención sería declarado improcedente, dejándose sin efectos el trámite realizado.

Incluso, en la certificación[28] realizada por las personas titulares de la Subdirección de Oficialía Electoral, la Dirección Ejecutiva de Organizaciones y Partidos Políticos, así como de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos -todas del IMPEPAC- se hizo constar que el plazo con que contaba la Asociación Civil para atender el Oficio 374 era del 7 (siete) al 13 (trece) de febrero, es decir, 5 (cinco) días hábiles.

Al respecto, debe puntualizarse que los 5 (cinco) días hábiles que se establecen en el artículo 10 párrafo tercero de Reglamento no constituyen una temporalidad mínima, sino que -en todo caso- se trata de un máximo de tiempo que se concede a las asociaciones que pretenden constituirse como partidos locales para que atiendan los errores u omisiones que se les

[28] Agregada de la hoja 149 a 152 del cuaderno accesorio único de este juicio.

hubieran notificado con motivo de la presentación de sus avisos de intención.

Esto implica que dichas organizaciones tienen un cierto margen de libertad para decidir sobre el momento en que atenderán las observaciones que les comunique la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, pues pueden optar por atenderlas en cualquier momento desde la notificación correspondiente hasta el vencimiento del plazo, lo que les permite elegir, por ejemplo, entre agotar la totalidad de esos 5 (cinco) días otorgados y cumplir en el último día del plazo o, como sucedió con la Asociación Civil, presentar su respuesta al 4° (cuarto) día.

De esta manera, lo cierto es que el hecho de que dicha organización haya atendido el Oficio 374 faltando 1 (un) día para el vencimiento del plazo que se le dio, de ninguna manera puede considerarse como una limitación al tiempo con el que contaba para subsanar las omisiones u observaciones que debía subsanar, pues -como lo reconoce en la demanda- fue la propia Asociación Civil la que determinó no agotar la totalidad del plazo concedido y desahogar lo solicitado al 4° (cuarto) día hábil posterior a la notificación del mencionado oficio, sin que -además- se desprenda del expediente que al 5° (quinto) día haya acudido a presentar la información o documentación faltante para cumplir cabalmente los requisitos.

No se pasa por alto que la parte actora refiere que desahogaron lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC al 4° (cuarto) día bajo el principio de confianza legítima, pues pensaron que se habían atendido las inconsistencias respectivas.

Sin embargo, la responsabilidad de cerciorarse de que efectivamente se hubieran subsanado las omisiones u observaciones en la presentación de su aviso de intención le correspondía directa y exclusivamente a las personas representantes de la Asociación Civil derivado del interés especial que tenían de que el procedimiento que iniciaron concluyera satisfactoriamente, puesto que incluso se les previno en el sentido de que si no se atendían las omisiones u observaciones dentro del plazo otorgado el aviso se declararía improcedente y el trámite respectivo se dejaría sin efectos.

Máxime que en el Oficio 374 se expuso de manera clara cuáles eran las omisiones que debían de atenderse, por lo que la organización mencionada estuvo en posibilidad de corroborar que realmente se encontraran atendidas las inconsistencias observadas antes de que se venciera el plazo que se le otorgó para hacerlo.

De forma específica en dicho oficio se requirió a la Asociación Ciudadana que entregara los siguientes elementos que no se acompañaron a su aviso de intención:

1. Ratificación del aviso de intención presentado ante este Instituto Electoral en fecha treinta y uno de enero del año en curso, toda vez que el presentado no contiene firma;
2. Un correo electrónico y un domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, así como un número telefónico de contacto. Con el apercibimiento de que, en caso de no señalar domicilio o correo electrónico, las notificaciones se realizaran a través de los Estrados de este Instituto;
3. Original de la escritura o acta constitutiva de asociación civil interesada en constituirse como Partido Político Local la cual deberá estar debidamente inscrita ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, misma que además contendrá lo siguiente:
    a) La razón social o su denominación de la Organización de la ciudadanía;

b) Su domicilio asentado en el Estado de Morelos.
c) Las facultades que con forme a sus documentos básicos le corresponden al órgano que acordó el otorgamiento del poder.
d) Su duración.
e) El importe del capital social y el objeto de la asociación, el cual deberá de incluir actividades políticas, cívicas o sociales relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana del Estado de Morelos.
f) La designación o el nombramiento de las personas administradoras y de quienes llevaran la representación de la asociación civil, además; deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas fundadoras de la misma.

4. Aviso de privacidad para celebrar las asambleas;
5. Copia certificada de la Declaración de Principios;
6. Copia certificada del Programa de Acción;
7. Copia certificada de los Estatutos;
8. RFC a nombre de la asociación civil;
9. Cuenta bancaria mancomunada a nombre de la asociación civil;
10. Emblema;
11. Calendario de asambleas modificado, ello atendiendo a que el calendario presentado señala inicio de asambleas en el mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, sin embargo, existe imposibilidad para llevar cabo las asambleas cuya fecha ya ha fenecido. De tal manera que la que la organización que representa deberá considerar los plazos establecidos en el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local. Asimismo deberá señalar la fecha de celebración de su Asamblea Estatal Constitutiva.

Mientras que conforme a lo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en el Acuerdo 64, tal asociación desahogó el requerimiento en los siguientes términos[29]:

NOMBRE DEL DOCUMENTO	CUMPLE	
	SI	NO
1. Aviso de Intención.	X	
2. Copia certificada del **Acta Constitutiva de la Asociación Civil**, que tenga como único fin, el constituirse como Partido Político Local, debidamente inscrita ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en la cual deberá designar en su estructura un órgano de finanzas o un responsable de finanzas.		X
a) La razón social o su denominación de la Organización de la ciudadanía;		X
b) Su domicilio asentado en el Estado de Morelos.		X

[29] Como se desprende de la página 64 y 65 del Acuerdo 64.

c) Las facultades que con forme a sus documentos básicos le corresponden al órgano que acordó el otorgamiento del poder.		X
d) Su duración.		X
e) El importe del capital social y el objeto de la asociación, el cual deberá de incluir actividades políticas, cívicas o sociales relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana del Estado de Morelos.		X
f) La designación o el nombramiento de las personas administradoras y de quieres llevaran la representación de la asociación civil, además; deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas fundadoras de la misma. Asimismo con el aviso de intención deberá señalarse, los nombres de sus representaciones autorizadas que mantendrán la relación con el IMPEPAC durante el procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Local, y		X
3. Nombre sus representaciones autorizadas que mantendrán la relación con el IMPEPAC durante el procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Local.	X	
4. Un correo electrónico y un domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos así como un número telefónico de contacto.		X
5. Indicar la modalidad en la que se llevarán a cabo sus asambleas, es decir, por distritos o por municipios.		X
6. Aviso de privacidad para celebrar las asambleas.		X

Por lo tanto, el hecho de que la parte actora refiera que decidió atender el requerimiento en el 4° (cuarto) día hábil de los 5 (cinco) que se le concedieron porque asumió que ya se había cumplido lo requerido, no constituye un motivo válido para considerar que se le debió requerir en una segunda ocasión -cuestión que ya fue desestimada previamente- o que se le debió otorgar un plazo mayor, ya que -como se razonó- dicha asociación estuvo en posibilidad de desahogar el Oficio 374 incluso hasta el 5° (quinto) día hábil posterior a su notificación.

De ahí que, conforme a lo expuesto, la parte actora **no tiene razón** respecto a que no se garantizó completamente el plazo que se le dio en el oficio referido pues fue la propia Asociación Civil la que determinó realizar un solo desahogo al requerimiento al 4° (cuarto) día, aun teniendo la posibilidad de atender lo

solicitado **mientras tanto no vencieran los 5 (cinco) días hábiles otorgados**.

Es importante enfatizar que como señaló el Tribunal Local -cuestión que no es combatida por la parte actora- la referida asociación estuvo en posibilidad de presentar documentación adicional mientras tanto no concluyera el plazo que se le dio, pues ni del Reglamento ni del Oficio 734 se advierte que el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deba ser atendido mediante la presentación un solo desahogo, sino que, como claramente se le indicó en dicho oficio, la posibilidad para que se subsanaran las observaciones y omisiones subsistía hasta el momento en que se vencieran los 5 (cinco) días hábiles que se otorgaron para ello.

En otro aspecto, son **ineficaces** los señalamientos de la parte actora en que sostiene que a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Local existen diversos criterios que regulan la figura jurídica de la adición, modificación, ampliación, aclaración o perfeccionamiento de la demanda (petición), como medio para ejercer una acción, puesto que no indica de qué forma es que dichos criterios resultan aplicables al caso concreto, que gira en torno al cumplimiento de los requisitos para la presentación del aviso de intención de constituirse como partido político local en Morelos.

Finalmente, también es **ineficaz** su planteamiento en que se queja de que en ningún momento se declaró precluido el plazo referido, pues -en realidad- en la sentencia impugnada se refiere que, aunque la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no emitió alguna certificación en ese sentido, tal cuestión quedó superada

con la emisión del Acuerdo 64, al ser el acto que puso fin a la instancia administrativa, razones que no se controvierten en la demanda.

* * *

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.